



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 19 de Enero de 2023

NÚM. 11

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 218

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 154, el tercer párrafo del artículo 178, la fracción I del artículo 178 Ter y el artículo 227; y, se adiciona un tercer párrafo al artículo 217 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 154. Omisión de cuidado

A quien abandone a una persona, incluyendo a un adulto mayor que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

Artículo 178. Violencia familiar

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Artículo 178 Ter. Agravantes

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea: Menor de edad; persona adulta mayor; mujer que esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
- II. a la III. ...

Artículo 217. Fraude

...

- I. a la VI. ...

Las penas previstas en las fracciones anteriores, se aumentarán hasta dos terceras partes, cuando el delito de fraude se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor.

Artículo 227. Despojo agravado

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima del despojo sea una persona adulta mayor, y el despojo se realice por uno o varios integrantes del entorno familiar o persona con la que sostenga relación de amistad, laboral o vínculo social de hecho, éstos se agravarán con hasta dos terceras partes de la pena;
- II. El despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas; y,
- III. Además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de

prisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).